



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], quien tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

Figura como parte recurrida [REDACTED], quien tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSen-00360, dictada en fecha 14 de noviembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la instancia en solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 23 de julio del año 2025, por el señor PEDRO ALEXANDRO MARÍA MOSQUEA, por improcedente y carente de sustento legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

recurso de apelación interpuesto por PEDRO ALEXANDRO MARÍA MOSQUEA contra la sentencia civil núm. 1451-2023-SSSEN-00719 dictada en fecha uno (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [REDACTED], con motivo de demanda en partición de bienes derivados de unión de hecho, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y al conocer sobre el fondo de la demanda introductiva de instancia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el presente fallo. CUARTO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 79/2026, instrumentado el 22 de enero de 2026, por el ministerial [REDACTED], depositado el 2 de febrero de 2026; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2026; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 123-2026, del ministerial [REDACTED], instrumentado y depositado en fecha 16 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED], y como parte recurrida [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la señora [REDACTED] incoó una demanda en partición de bienes derivados de una unión de hecho contra el señor [REDACTED], alegando haber convivido con este en una relación consensual desde el año 1990 y haber fomentado durante dicha unión diversos bienes inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1451-2023-SEEN-00719, de fecha 1 de agosto de 2023, acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la unión, designando un notario, un perito y un juez comisario; c) [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, y la Primera Sala de la Cámara Civil y



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en partición de bienes derivados de una unión de hecho.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso¹.

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

¹ Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación del artículo 55, numeral 5, de la Constitución de la República, por falsa interpretación y errónea aplicación; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los medios de prueba y



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

violaciones a la norma procesal; **tercero:** falta de motivación y contradicción de motivos —artículo 141 del Código de Procedimiento Civil— y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; y **cuarto:** violación a la seguridad jurídica, al derecho de defensa y a las normas constitucionales.

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni ha aportado los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, particularmente de esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

9) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

10) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial².

11) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

12) En el presente caso, la parte recurrente invoca en su tercer y cuarto medios de casación la vulneración del derecho de defensa y de las garantías previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sustentando dicha denuncia en la cita de disposiciones constitucionales, doctrina y precedentes jurisprudenciales relativos al deber de motivación de las decisiones judiciales, así como en la alegación de que la corte distorsionó el concepto de singularidad y afectó la seguridad jurídica. No

² Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. <https://juristeca.edu.do/base/domeni>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

obstante, esta corte de casación no advierte, *prima facie*, la supuesta vulneración al derecho de defensa, debido a que la recurrente no desarrolla de manera concreta cómo la sentencia impugnada produjo dicha afectación constitucional, limitándose a invocar principios y criterios jurisprudenciales sobre el deber de motivación y la seguridad jurídica. Asimismo, del examen preliminar de la sentencia impugnada no se evidencia una ausencia manifiesta de motivación o de respuesta que, por sí sola, revele la violación del derecho de defensa o de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución invocadas por la recurrente.

13) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Al amparo de lo expuesto se advierte que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, por lo que no es posible retener la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 14, 26, 29, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SEN-00360, dictada en fecha 14 de noviembre de 2025 por la Primera



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1550

Exp. núm.: 1451-2021-ECIV-01187 (2026-R0049410)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Partición de bienes (concubinato)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.

Ponente: [REDACTED]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*